

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
89/C 246/01	ECU.....	1
89/C 246/02	Declaración de intenciones sobre la puesta en práctica de una revisión de una medida antidumping	2
89/C 246/03	Comunicaciones de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE	2
89/C 246/04	Comunicación de la Comisión relativa a un concurso para realizar una encuesta sobre el consumo de productos grasos alimenticios y la prevención del cáncer	3
89/C 246/05	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 19 al 23 de septiembre de 1989)	4
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
89/C 246/06	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos genéticamente modificados	5
89/C 246/07	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente	6

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

26 de septiembre de 1989

(89/C 246/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,4362	Peseta española	130,235
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,5749	Escudo portugués	174,552
Marco alemán	2,07103	Dólar USA	1,08801
Florín holandés	2,33738	Franco suizo	1,79740
Libra esterlina	0,676414	Corona sueca	7,05903
Corona danesa	8,05945	Corona noruega	7,58617
Franco francés	7,01387	Dólar canadiense	1,27841
Lira italiana	1496,02	Chelín austriaco	14,5783
Libra irlandesa	0,777430	Marco finlandés	4,71001
Dracma griega	180,599	Yen japonés	155,238
		Dólar australiano	1,38406
		Dólar neozelandés	1,82033

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1971/89 (DO n° L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Declaración de intenciones sobre la puesta en práctica de una revisión de una medida anti-dumping

(89/C 246/02)

La Comisión ha recibido una solicitud de revisión para la medida que se cita a continuación en virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988 ⁽¹⁾, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea.

Una vez examinados los hechos y las alegaciones contenidos en dicha solicitud con respecto a los previsibles efectos de la expiración de la medida de que se trata, la Comisión ha concluido, en espera de un análisis posterior, que hay pruebas suficientes de que la expiración de dicha medida tendría otra vez como consecuencia un perjuicio o amenaza de perjuicio. En apoyo de dichas alegaciones, la industria comunitaria ha proporcionado pruebas de que se siguen haciendo exportaciones a precios de dumping y con una subcotación de precios entre el 20 y el 27 %. Esto se combina con persistentes dificultades que hacen referencia principalmente a la pérdida de empleo. El peligro de una repentina perturbación del mercado comunitario, el cual ha experimentado una relativa mejora gracias a la imposición del derecho antidumping, se ve aumentado por el incremento de las capacidades de producción en los países exportadores de los que proceden más del 90 % de las importaciones realizadas en la Comunidad Europea.

En consecuencia, la Comisión, después de realizar las consultas necesarias, notifica su intención de llevar a cabo una revisión de los compromisos de precios mencionado de aquí en adelante. La medida se mantendrá en vigor a la espera del resultado de dicha revisión. Un anuncio de iniciación de la revisión se publicará en el momento oportuno.

Productos	País de origen o de exportación	Medida	Referencia
Placas onduladas en cemento amianto	— Checoslovaquia — República Democrática Alemana	compromisos compromisos	DO nº L 259 de 28. 9. 1984 DO nº L 259 de 28. 9. 1984

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

Comunicaciones de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE

(89/C 246/03)

La Comisión, por Decisión C(89) 1633, de 22 de septiembre de 1989, ha autorizado a la República Francesa a excluir del tratamiento comunitario prendas, que no sean de punto, de la categoría 78, originarios de China, y puestas en libre práctica en los demás Estados miembros.

La decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de diciembre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, tel: (02) 235 23 64, telefax: (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(89) 1634, de 22 de septiembre de 1989, a título del artículo 115 del Tratado ha rechazado un recurso introducido por la República Francesa con vistas a ser autorizada a excluir del tratamiento comunitario las importaciones de guantería, que no sea de punto, de la categoría 87, originarios de China, y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

Comunicación de la Comisión relativa a un concurso para realizar una encuesta sobre el consumo de productos grasos alimenticios y la prevención del cáncer

(89/C 246/04)

1. Asunto

Dentro del programa «Europa contra el cáncer» (1) la Comisión de las Comunidades Europeas se propone encargar una encuesta, que se realizará en enero y febrero de 1990, en los doce países miembros.

Esta encuesta se realizará oralmente con ayuda de un cuestionario dividido en unos quince grupos de preguntas, que corresponderán a otras tantas columnas; se añadirán unas quince preguntas para la identificación de los encuestados; quedan excluidas las entrevistas telefónicas.

El cuestionario tratará de la actitud y del comportamiento de los ciudadanos en lo que se refiere al consumo de productos grasos alimenticios y a la prevención del cáncer.

En todos los países, la muestra representativa incluirá personas de 15 años en adelante. Los candidatos especificarán qué método de selección seguirán y las regiones del territorio nacional que cubrirá la encuesta.

Se interrogará a 1 000 personas por país, con excepción del Reino Unido (1 300, para incluir una representación equitativa de Irlanda del Norte) y Luxemburgo (300).

2. Condiciones del contrato

La Comisión se propone suscribir un contrato con una empresa o un grupo de empresas, que se encargará del diseño general de la encuesta, de la elaboración de los cuestionarios, de la coordinación internacional de las entrevistas, de la presentación de los resultados nacionales armonizados, de los análisis estadísticos y de la realización de un informe general de unas cien páginas.

Todas las empresas que participen en la encuesta, y especialmente la que se encargue de la coordinación internacional, deberán ser de reconocido prestigio y gozar de una experiencia práctica en la realización de encuestas internacionales. El renombre de estas empresas se valorará especialmente en función de la afiliación de sus dirigentes a la «European Society for Opinion and Marketing Research» (ESOMAR).

La Comisión se inclina hacia una encuesta *ad hoc*, es decir, en la que figure como único cliente. De no ser así, antes de comprometerse contractualmente, solicita que se

le informe acerca de la participación de otros clientes en la misma encuesta y de la índole de las preguntas que vayan a hacerse por cuenta de estos clientes.

La responsabilidad del conjunto del trabajo recaerá en una sola empresa. En el momento de presentar su oferta, la empresa especificará la naturaleza de los lazos jurídicos, o de otro tipo, que la unen a las empresas participantes, y la antigüedad de su cooperación en encuestas internacionales.

3. Plazo de entrega

La fecha límite de presentación de los resultados será el 30. 3. 1990.

La fecha límite de presentación de un informe detallado será el 15. 4. 1990.

El informe final, en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, con traducción al inglés o al francés, se remitirá antes del 1. 6. 1990.

4. Presentación de ofertas

Las empresas que deseen participar podrán enviar una propuesta detallada y con presupuestos a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Empleo, Relaciones Industriales y Asuntos sociales
A la atención de Ms. Patricia O'Connor (Guim 2/18)
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas

Las propuestas se enviarán por correo certificado. La fecha límite de envío será el 10. 10. 1989, dando fe de ello el matasellos de correos.

El envío se efectuará en doble sobre cerrado. En el sobre interior se hará constar el servicio destinatario anteriormente mencionado, así como la indicación:

«A ne pas ouvrir par le service du courrier».

No podrán utilizarse sobres autoadhesivos que se puedan abrir y cerrar sin dejar huella.

La propuesta deberá presentarse en tres ejemplares, indicándose los precios en ecus.

Las propuestas deberán formularse en cualquiera de los idiomas oficiales de la Comunidad y deberán ir acompañadas obligatoriamente de un resumen de aproximada-

(1) DO nº C 184 de 23. 7. 1986 y DO nº C 50 de 26. 2. 1987 y DO nº C 164 de 1. 7. 1989.

mente ciento cincuenta palabras; se agradecerá el envío de una traducción de la oferta, o por lo menos del resumen, al francés o al inglés.

Los licitadores deberán adjuntar a su respuesta a la presente licitación los documentos que permitan evaluar su capacidad técnica y financiera, así como una descripción de los equipos de que dispone la empresa encargada de

la coordinación, de los servicios que ofrece y de las referencias sobre tareas similares.

La selección de las empresas se hará de acuerdo con criterios económicos y técnicos fijados por la Comisión.

Se informará a los licitadores sobre el curso dado a su oferta.

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 19 al 23 de septiembre de 1989)

(89/C 246/05)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento "S"	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3068	S 179 de 19. 9. 1989	Malasia	MY-Kuala Lumpur: Material de carpintería	15. 11. 1989
3086	S 179 de 19. 9. 1989	Burundi	BI-Bujumbura: Oficinas de estudios	18. 10. 1989
3089	S 180 de 20. 9. 1989	Sudán	SD-Khartoum: Suministros diversos	15. 11. 1989
3062	S 181 de 21. 9. 1989	Nevis	KM-Charlestown (Nevis): Suministros diversos	20. 11. 1989
3037	S 181 de 21. 9. 1989	Kenya	KE-Nairobi: Suministros diversos	15. 11. 1989
3071	S 181 de 21. 9. 1989	Fiji	FJ-Suva: Equipos fotovoltaicos	12. 12. 1989
3073	S 181 de 21. 9. 1989	El Salvador	SV-San Salvador: Suministros diversos	24. 11. 1989
3101	S 181 de 21. 9. 1989	Ecuador	EC-Guayaquil: Equipo marino	14. 11. 1989
3088	S 183 de 23. 9. 1989	Sudán	SD-Khartani: Vehículos	21. 11. 1989
3064	S 183 de 23. 9. 1989	Samoa	WS-Apia: Estación de tierra	14. 12. 1989

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos genéticamente modificados (1)

COM(89) 408 final — SYN 131

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 23 de agosto de 1989)

(89/C 246/06)

La Comisión, de acuerdo con el dictamen emitido por el Parlamento Europeo, en su primera lectura, el 25 de mayo de 1989, y con arreglo al apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, modifica de la manera siguiente su propuesta original de Directiva del Consejo relativa a la liberación intencionada de OGM.

Se añade un nuevo considerando 9a, redactado de la manera siguiente:

«Considerando que no se debe contemplar la introducción en el mercado de ningún producto que contenga o esté compuesto de OGM y que esté destinado a ser liberado intencionalmente, sin haberlo sometido previamente a pruebas satisfactorias en la fase de investigación y desarrollo en todos los ecosistemas que pudieran verse afectados por su utilización;»

Se añade un nuevo considerando 12a, redactado de la manera siguiente:

«Considerando que una vez cursada la modificación, no se podrá llevar a cabo ninguna liberación intencional de OGM sin la previa aprobación de las autoridades competentes;»

Se añade un nuevo considerando 12b, redactado de la manera siguiente:

«Considerando que ninguna autoridad competente deberá dar su aprobación a menos que se haya probado que la liberación no tendrá efecto negativo alguno sobre el medio ambiente y los seres humanos;»

El apartado 2 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«2. «El término *organismo genéticamente modificado* (OGM) designa a un organismo cuyo material genético se ha alterado de una manera que no se produce naturalmente mediante el apareamiento y/o la recombinación natural.

De acuerdo con esta definición:

- i) Las técnicas enumeradas en la parte 1 del Anexo I se encuentran entre las causas de modificación genética.

- ii) Se considera que las técnicas enumeradas en la parte 2 del Anexo I no provocan modificación genética.»

Se añade al artículo 3 el apartado 3, redactado como sigue:

«3. Los Estados miembros garantizarán la organización por las autoridades competentes de inspecciones y otras medidas de control pertinentes para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, y garantizarán asimismo la aplicación de sanciones eficaces en caso de violación de la misma.»

Se añade al artículo 3 el apartado 4, redactado como sigue:

«4. Los Estados miembros garantizarán que la población de una zona en la que está previsto llevar a cabo una liberación será informada adecuadamente con anterioridad.»

El apartado 6 del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

«6. En el caso de que se produzca alguna modificación en la liberación intencional de OGM que pudiera variar los riesgos para el hombre o el medio ambiente, o bien si se dispone de nueva información sobre dichos riesgos, ya sea mientras las autoridades competentes examinan la modificación o después de haber obtenido la aprobación para que la liberación se lleve a cabo, el notificador deberá inmediatamente:

- a) revisar las medidas especificadas en la notificación y adoptar todas las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente,

(1) DO nº C 198 de 28. 7. 1988, p. 19.

- b) notificar a la autoridad competente la nueva información disponible y/o las modificaciones en la liberación, antes de que se realicen dichas modificaciones.»

El apartado 4 del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

«4. El notificador no podrá efectuar la liberación hasta que no haya recibido la aprobación escrita de la autoridad competente, sujeta a cualquier condición requerida en esta aprobación.»

El apartado 4 del artículo 17 se sustituye por el siguiente:

«4. Ni la Comisión ni las autoridades competentes comunicarán a terceros cualquier tipo de información confidencial notificada o transmitida con arreglo o la presente Directiva.»

El Anexo I se sustituye por el siguiente:

«ANEXO I

PARTE I

Las técnicas de modificación genética a las que se refiere el inciso i) del apartado 2 del artículo 2 son, entre otras:

1. Las técnicas de ADN recombinante que utilizan los sistemas de vectores anteriormente incluidos en la Recomendación 82/472/CEE del Consejo.

2. Las técnicas que suponen la introducción directa en un organismo de material hereditario preparado fuera del organismo, incluidas la microinyección, la macroinyección y la microencapsulación.
3. Las técnicas de fusión celular o de hibridación en las que se forman células vivas con nuevas combinaciones de material genético hereditario mediante la fusión de dos o más células, utilizando métodos que no se producen naturalmente.

PARTE 2

Las técnicas a las que se refiere el inciso ii) del apartado 2 del artículo 2, de las que se considera que no provocan modificación genética, a condición de que en ellas no se utilicen moléculas de ADN o OGM, son:

1. La fertilización in vitro.
2. La conjugación, trasducción, transformación o cualquier otro proceso natural.
3. La inducción de poliploidia.»

ANEXO II

Dentro de la letra b) del apartado 3 del Anexo II, el segundo guión se modificará como sigue:

«— características geográficas, geológicas, hidrológicas y edafológicas.»

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente ⁽¹⁾

COM(89) 409 final — SYN 131

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 23 de agosto de 1989)

(89/C 246/07)

La Comisión, de acuerdo con el Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de mayo de 1989, y con arreglo al apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, modifica de la manera siguiente su Propuesta original de Directiva del Consejo relativa a la utilización confinada de MMG.

El considerando 3 se modifica de la manera siguiente:

«Considerando que, de acuerdo con el Tratado, la acción de la Comunidad relativa al medio ambiente estará basada en el principio de acción preventiva y tendrá como objetivos conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y contribuir a la protección de la salud humana;»

El considerando 8 se modifica de la manera siguiente:

«Considerando que es, por lo tanto, necesario aproximar las legislaciones de los Estados miembros, estableciendo un marco legislativo común para la evaluación y la reducción de los riesgos potenciales que surjan en el curso de la utilización confinada de microorganismos genéticamente modificados en la investigación, desarrollo, manufactura, almacenamiento, transporte y tratamiento y eliminación de de-

(¹) DO nº C 198 de 28. 7. 1988, p. 9.

sechos, con objeto de permitir el desarrollo seguro de la biotecnología en la Comunidad;»

El considerando 9 se modifica de la manera siguiente:

«Considerando que la naturaleza y la escala precisa de los riesgos asociados a los microorganismos genéticamente modificados son desconocidos en parte, y que los peligros que suponen deben ser estudiados caso por caso; que se debe prestar particular atención a las actividades relacionadas con ciertos microorganismos genéticamente modificados;»

El considerando 10 se modifica de la manera siguiente:

«Considerando que los microorganismos genéticamente modificados deben ser clasificados de acuerdo con el peligro que supongan; que en ausencia de las específicamente necesarias, en la actualidad, para establecer estas clases, parece apropiado elaborar criterios de clasificación; que para evaluar el peligro para la salud humana y el medio ambiente es necesario establecer requisitos esenciales para la evaluación de los riesgos y condiciones adecuadas para la utilización;»

El considerando 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Considerando que es necesario que cada Estado miembro mantenga un inventario permanente de información relacionada con la utilización confinada de OGM, con objeto de seguir de cerca el desarrollo de la utilización y de detectar el origen de cualquier efecto negativo o accidente que pueda surgir;»

El considerando 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Considerando que toda persona que vaya a proceder por primera vez a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente en una determinada instalación debe antes presentar a la autoridad competente una notificación que contenga datos mediante los cuales dicha autoridad pueda tener la certeza de que la instalación propuesta es adecuada para llevar a cabo la actividad de que se trata sin peligro alguno para el hombre o el medio ambiente;»

El considerando 16 se modifica de la manera siguiente:

«Considerando que, si se produce un accidente, el usuario debe informar inmediatamente a la autoridad competente y proporcionar la información necesaria para evaluar el impacto de dicho accidente; que, en caso de accidente que pudiera representar una amenaza para la salud humana y para el medio ambiente, la autoridad competente debe informar inmediatamente al público;»

Se añade al artículo 4 el apartado 5, redactado como sigue:

«5. Los resultados de la evaluación de los riesgos no pueden considerarse como confidenciales. Se pondrá a disposición del público un resumen de la evaluación de los riesgos en la que no figure la información estrictamente confidencial.»

Artículo 6; se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Cuando unas instalaciones específicas vayan a ser utilizadas por primera vez para operaciones que impliquen la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente, el usuario deberá presentar a las autoridades competentes, antes de comenzar dicha utilización, una notificación que contenga, como mínimo, la información especificada en la parte A del Anexo IV. Se presentarán notificaciones separadas para la primera utilización de MMG que pertenezcan, respectivamente, a los Grupos I y II.»

Artículo 7; se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. Se exigirá a los usuarios de microorganismos modificados genéticamente clasificados en el Grupo I, en operaciones no industriales, que lleven un registro de los trabajos realizados, registro que facilitarán, previa petición, a la autoridad competente.

2. Se exigirá a los usuarios de microorganismos modificados genéticamente clasificados en el Grupo I, en operaciones industriales, la presentación a la autoridad competente, antes de iniciar la utilización confinada, de una notificación que contenga la información especificada en la parte B del Anexo IV. La información deberá ser suficiente para permitir que la autoridad competente valore la corrección de la clasificación.»

Artículo 8; se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Se exigirá a los usuarios de microorganismos modificados genéticamente clasificados en el Grupo II, en operaciones no industriales, la presentación a la autoridad competente, antes de iniciar la utilización confinada, de una notificación que contenga la información especificada en la parte C del Anexo IV.

2. Se exigirá a los usuarios de microorganismos modificados genéticamente clasificados en el Grupo II, en operaciones industriales, la presentación a las autoridades competentes, antes de iniciar la utilización confinada, de una notificación que contenga la información siguiente:

- información sobre el (los) microorganismo(s) modificado(s) genéticamente,
- información sobre el personal y la formación,
- información sobre la instalación,

- información sobre la gestión de los residuos,
- información sobre la prevención de accidentes y los planes de emergencia,
- la evaluación de seguridad a que se refiere el artículo 4,

que se detalla en parte D del Anexo IV.»

Artículo 9; se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes para ejecutar las medidas que adopten en aplicación de la presente Directiva y para recibir y acusar recepción de las notificaciones que se mencionan en el artículo 6, en el apartado 2 del artículo 7 y en el artículo 8.

2. Las autoridades competentes comprobarán que las notificaciones se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva, que la información facilitada es exacta y completa, que la clasificación es correcta y, en su caso, que las medidas para la gestión de residuos, de seguridad y de respuesta en caso de emergencia son las adecuadas, y facilitará información adecuada y consultas al público, si esto fuese necesario.

3. Si fuese necesario, las autoridades competentes podrán:

- a) pedir al usuario que proporcione más información o que modifique las condiciones de la utilización confinada propuesta. En este caso, la utilización confinada propuesta no podrá efectuarse hasta que la autoridad competente haya dado su aprobación con arreglo a la información complementaria obtenida o a la modificación de las condiciones para la utilización confinada;
- b) limitar el período en que se permite la utilización confinada, o supeditarla a determinadas condiciones específicas.

4. Cuando se vayan a utilizar por primera vez unas instalaciones con arreglo al artículo 6:

— si los MMG pertenecen al Grupo I, la utilización confinada podrá llevarse a cabo una vez transcurridos 90 días después de la fecha de envío de la notificación a la autoridad competente, salvo indicación contraria de ésta, o antes, si se cuenta con el consentimiento expreso de la autoridad competente;

— si los MMG pertenecen al Grupo II, sólo se podrá llevar a cabo la utilización confinada si se cuenta con el consentimiento expreso de la autoridad competente. Esta deberá comunicar su decisión por escrito, a más tardar 90 días después de la fecha de envío de la notificación.

5. a) salvo indicación contraria de la autoridad competente, las operaciones notificadas con arreglo al apartado 2 del artículo 7 y al apartado 1 del artículo 8, podrán efectuarse a los 60 días de la fecha de notificación, o antes si la autoridad competente diese su aprobación.

b) las operaciones notificadas con arreglo al apartado 2 del artículo 8 no podrán efectuarse sin el consentimiento de la autoridad competente.

La autoridad competente comunicará su decisión por escrito a más tardar en los 90 días siguientes a la presentación de la notificación.

6. No se tendrán en cuenta para el cómputo de los períodos a los que se refieren los apartados 4 y 5 los espacios de tiempo durante los cuales la autoridad competente:

- esté esperando a que el notificante le facilite datos más concretos que, con arreglo a la letra a) del apartado 3 del presente artículo, haya podido solicitarle
- o
- esté llevando a cabo, con arreglo al apartado 2 del artículo 11, alguna investigación o consulta pública.»

Artículo 10; se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. El usuario estará obligado a informar lo antes posible a la autoridad competente sobre cualquier dato nuevo importante o cualquier modificación de la utilización confinada, así como sobre cualquier cambio de categoría de los microorganismos modificados genéticamente que esté empleando, y a modificar en consecuencia la notificación que haya enviado con arreglo a los artículos 6, 7 y 8.

2. Si, con posterioridad, la autoridad competente recibiera por cualquier vía datos que indiquen que los riesgos de una utilización confinada o las condiciones en que ésta debe llevarse a cabo pueden provocar alguna incidencia, deberá volver a examinar la notificación y podrá exigir al usuario que facilite datos complementarios, que modifique las condiciones de la utilización confinada, que la suspenda o que la dé por concluida.»

Artículo 11; se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. Las autoridades competentes garantizarán que, cuando sea necesario, antes de que comience una operación,

- a) se haya elaborado un plan de emergencia para hacer frente, en caso de accidente, a los riesgos biológicos fuera de las instalaciones, y que los servicios de emergencia tengan conocimiento de los riesgos, sean informados por escrito de ellos y estén debidamente entrenados y equipados para hacer frente a dichos accidentes;

b) todas las personas que puedan verse afectadas en caso de accidente estén adecuadamente informadas, sin que deban solicitarlo, sobre las medidas de seguridad y el comportamiento que deben observar en caso de accidente. La información se repetirá y actualizará a intervalos de tiempo apropiados. Además, se pondrá a disposición del público dicha información, junto al resumen del proyecto propuesto.

Los Estados miembros de que se trate facilitarán al mismo tiempo a los demás Estados miembros interesados la misma información que se difunda a sus propios nacionales, que se utilizará como base para toda consulta necesaria dentro del marco de sus relaciones bilaterales.

2. Cuando la autoridad competente lo considere conveniente, podrá consultar a determinados grupos o al público sobre cualquier aspecto de la utilización confinada propuesta.»

Artículo 12; se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en caso de producirse un accidente, el usuario esté obligado a informar inmediatamente a la autoridad competente especificada en el artículo 9 y a facilitar la información siguiente:

- las circunstancias del accidente,
- la identidad y la cantidad de los microorganismos modificados genéticamente liberados,
- toda la información necesaria para evaluar los efectos del accidente sobre la salud de la población y el medio ambiente,
- las medidas de emergencia que se hayan tomado,
- las medidas que se tomen con posterioridad para evitar futuros accidentes.

2. Los Estados miembros estarán obligados a:

- garantizar la adopción de todas las medidas de emergencia necesarias a medio y largo plazo, y advertir inmediatamente a cualquier otro Estado miembro que pueda verse afectado por el accidente,
- recopilar, cuando sea posible, la información necesaria para realizar un análisis exhaustivo del

accidente y garantizar que se adopten precauciones para evitar accidentes similares en el futuro y limitar sus consecuencias.»

Letra c) del apartado 1 del artículo 13; se modifica de la manera siguiente:

- «c) informarán lo antes posible a la Comisión de todo accidente relacionado con la presente Directiva, proporcionando detalles de las circunstancias del mismo, la identidad y cantidad de los organismos liberados y de las medidas de actuación de emergencia adoptadas y de su eficacia, así como un análisis del accidente con instrucciones para limitar sus repercusiones y evitar accidentes similares en el futuro.»

Se añade el artículo 14 a, redactado de la manera siguiente:

«Artículo 14 a

1. La Comisión y las autoridades competentes se abstendrán de comunicar a terceros cualquier información confidencial que les haya sido notificada o de la que hayan tenido conocimiento con arreglo a la presente Directiva.

2. El notificador podrá precisar, en las notificaciones cursadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, la información que debe mantenerse en secreto y cuya divulgación podría perjudicar su competitividad. En tales casos, deberá ofrecerse una justificación verificable.

3. La autoridad competente decidirá, previa consulta con el notificador, la información que debe mantenerse en secreto e informará al notificador de su decisión.

4. En ningún caso se mantendrá en secreto la siguiente información:

- descripción de los MMG, nombre y dirección del notificador, finalidad de la utilización confinada y lugar de uso;
- métodos y planes para el control de los MMG y para una actuación de emergencia;
- la evaluación de los efectos previsibles y, en particular, cualquier efecto patógeno y/o de perturbación ecológica.»

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

**LES COÛTS DE PRODUCTION DES PRINCIPAUX PRODUITS AGRICOLES DANS
LA COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE**

Ce texte se propose d'analyser les résultats issus du modèle pour la période 1979—1984. La première partie présente le modèle, les choix méthodologiques effectués et essaie de préciser la signification des coefficients de production donnés par le modèle.

La deuxième partie commente les résultats en se centrant sur quelques produits, les productions de grande culture, les produits herbivores et les productions porcines. Il s'agit, dans chaque cas, non seulement de valider les coefficients du modèle mais aussi de comprendre comment se forment, à l'intérieur de chaque pays, compte tenu des systèmes de production pratiqués, les coûts et comment ils interviennent, à côté d'autres éléments, sur la formation du revenu des exploitations. En annexe sont récapitulés enfin les résultats complets de l'étude.

293 pages

Langues de publication: FR

Numéro de catalogue: CB-50-87-695-FR-C ISBN: 92-825-7853-4

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

23,50 écus — 1 000 FB — 165 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

LES SERVICES D'ORIENTATION SCOLAIRE ET PROFESSIONNELLE POUR LES
JEUNES DE 14 À 25 ANS DANS LA COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE

Europe sociale — Supplément 4/87

Voici le dernier d'une série de rapports commandés par la Commission des Communautés européennes afin d'examiner l'état des services d'orientation scolaire et professionnelle dans la Communauté européenne et formuler des recommandations sur le meilleur soutien à apporter par la Commission au développement futur de ces services. Ce rapport diffère des précédents en ce qu'il se concentre surtout sur le groupe d'âge 14-25 ans et s'attache à deux questions spécifiques: l'évolution du rôle des services d'orientation professionnelle et les liens entre les différents services.

154 pages

Langues de publication: DE, EN, FR

Numéro de catalogue: CE-NC-87-004-FR-C ISBN: 92-825-8009-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

4,20 écus — 180 FB — 29 FF

PASSAGE DES JEUNES DE L'ÉCOLE À LA VIE ACTIVE

Europe sociale — Supplément 5/87

Comblent le fossé entre l'éducation et le monde extérieur, en particulier le monde du travail, était l'un des principaux objectifs de presque tous les trente projets pilotes qui ont pris part de 1983 à 1987 au second programme d'action de la Communauté européenne sur la transition des jeunes de l'école à la vie active.

Cette préoccupation reflète la pression politique quotidienne présente dans chaque pays de la Communauté pour améliorer la qualité de l'éducation et de la formation afin de réduire le nombre de jeunes commençant leur vie adulte sans qualification professionnelle reconnue et, par là même, pour augmenter l'efficacité et la compétitivité économiques et pour suivre le rythme des changements économiques et techniques.

Ce supplément spécial présente deux analyses des réponses apportées par les projets pilotes à ces défis et de leurs approches pour combler le fossé entre école et monde du travail.

120 pages

Langues de publication: DE, EN, FR

Numéro de catalogue: CE-NC-87-005-FR-C ISBN: 92-825-8053-9

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

4,20 écus — 180 FB — 29 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L'INFORMATISATION DE L'ADMINISTRATION PUBLIQUE

Europe sociale — Supplément 4/88

Les suppléments d'Europe sociale consacrés aux implications sociales de la mutation technologique ont traité jusqu'ici d'une série de technologies de production et d'information appliquées aux procédés industriels ou aux services.

Le présent numéro, en revanche, aborde un domaine assez particulier et peu exploré, à savoir l'informatisation de l'administration publique.

La Commission des Communautés européennes étant elle-même une administration publique qui connaît des problèmes parfois plus complexes que les administrations nationales, ce supplément fait précéder les rapports nationaux d'un aperçu des programmes, problèmes et implications socio-organisationnelles de la technologie informatique au niveau de la Commission.

163 pages

Langues de publication: DE, EN, FR

Numéro de catalogue: CE-NC-88-004-FR-C ISBN: 92-825-8547-6

Prix au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

5,10 écus



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg